

SEÑORA:
JUEZA VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DEL
27 DE ENERO DE 2017.

Rad.: 2016-00038.

DEMANDANTE: JOSE DELIO MARTINEZ

DEMANDADOS: ZORAIDA TARAZONA HERRERA y ALIRIO CARRILLO
PEDRAZA.

26 FEB 20 10:42
JDO 20 CIVIL MPOL
RAMA JUDICIAL

5/8
7 folios

FABIO ANDRÉS PINTO REYES, identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.642.159 de B/manga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 237.503 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de ZORAIDA TARAZONA HERRERA y LUIS ALIRIO CARRILLO PEDRAZA, identificados con cedula de ciudadanía número 51610853 y 91203818, respectivamente, parte pasiva de este proceso, por medio de la presente, interpongo recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo del 27 de enero de 2020, de conformidad con las siguientes consideraciones.

IMPOSIBILIDAD PRACTICA DE CUMPLIR CON LA ORDEN EMANADA DE LA SENTENCIA QUE SE USA COMO TITULO EJECUTIVO, POR SUSPENSIÓN TACITA DE LA EJECUTORIA.

El 27 de enero de hogafío, el despacho, se pronunció por medio de auto, librando mandamiento ejecutivo, contentivo en 5 puntos resolutivos.

El primero de ellos señala lo siguiente: "LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en única instancia en contra de ZORAIDA TARAZONA HERRERA y LUIS ALIRIO CARRILLO PEDRAZA, y a favor de JOSE DELIO MARTINEZ para que cumplan con la obligación de entregar la franja de terreno consistente en los 60 cm de frente que existen entre los inmuebles con nomenclatura Calle 28 No. 0 occidente – 36, y Calle 28 No. 0 occidente – 30 de Bucaramanga sobre la cual se levantaron unas escaleras, para lo cual deberán a su costa, realizar la demolición de las mismas y la restauración al estado de los predios, conforme los linderos expuestos en las escrituras..."

La pre anotada orden, sugiere de hecho que la sentencia del 20 de marzo de 2018, se encuentra debidamente ejecutoriada, sin embargo, podríamos afirmar, que a pesar de haber sido impugnada y de encontrarse en firme el auto de obediencia, el despacho, sobre las órdenes dadas en dicha sentencia, suspendió el cumplimiento de la misma con ocasión a la, "posible", imposibilidad de cumplimiento, por lo tanto, el extremo pasivo no está en mora de acatar su orden.

La anterior afirmación, se desprende de las actuaciones procesales por parte del extremo pasivo y del despacho, tendientes a cumplir dicha orden, que de manera leal se ha actuado con el proceso, por lo tanto, es importante hacer un repaso por las actuaciones dadas con el fin de cumplir la sentencia.

Tenemos como prueba el expediente del proceso reivindicatorio, que reposa en la misma cuerda procesal de este trámite ejecutivo. En él, se puede evidenciar, que el suscrito a folios 273 a 276, allego un concepto de la Secretaría de Planeación Municipal, en el que se establecen unas series de normas emanadas del POT de Bucaramanga, en relación con el Barrio Nápoles, lugar de ubicación de los predios objeto de reivindicatorio. En dicho concepto, se establece que es una zona de alto riesgo, determinada como área con Tratamiento de Mejoramiento Integral, en la que no es viable realizar demoliciones, como tampoco obras nuevas, solo dejando la posibilidad de realizar en dichos inmuebles, reparaciones locativas, o reformas internas, que pudieren ser cambio de pisos, baños, y demás reparaciones o remodelaciones que no determinen las estructuras de las edificaciones.

Entonces, fue el suscrito, quien apporto dicho concepto, solicitando al despacho, que AAPLAZARA, la fecha de la DILIGENCIA DE ENTREGA, diligencia que desprende el cumplimiento de la orden de reivindicar. El despacho, al observar la advertencia de la "posible" imposibilidad de cumplir con la orden de demolición, por medio de auto del 20 de febrero de 2019, ordeno APLAZAR la diligencia que sería practicada el 21 de febrero de 2019, dejándola para el 09 de abril del mismo año, no sin antes, solicitar el acompañamiento de un funcionario de la mencionada secretaría, para que "...determinara si la entrega de la franja de terreno es viable o se debe realizarse algún procedimiento adicional a lo ordenado por este Juzgado en sentencia del 20 de marzo de 2018."

Lo anterior, deja ver las dudas del despacho sobre la posibilidad de dar rienda a la orden emitida en sentencia que obra como título ejecutivo.

Posteriormente, y con la evidencia del traslado interno en la alcaldía de Bucaramanga, de la carga de cumplir con el acompañamiento oficiado por el despacho, se emitió auto del 02 de abril de 2019, fecha próxima para realizar la diligencia de entrega, mediante el cual, se REQUIRIO a la secretaria de planeación, de dar cumplimiento al acompañamiento y dar respuesta a más tardar el 08 de abril, so pena de entenderse como desacato. En este punto, es importante resaltar, que el suscrito estuvo activo en la ventanilla del despacho, comentando con los funcionarios del mismo, la preocupación sobre la falta de respuesta de la alcaldía, con esto mostrando interés de cumplir y lealtad procesal.

Finalmente, llegó el día 09 de abril, fecha en la que se lleva adelante la diligencia de entrega, en donde la señora Juez, tuvo la oportunidad de inspeccionar los inmuebles y observar las construcciones en la parte trasera de los mismos, observando el barranco y el muro de contención quebrado, en el predio de mi prohijados, igualmente lo hizo el funcionario de la Secretaría de Planeación, quien manifestó no tener la posibilidad técnica para emitir el concepto de viabilidad de demolición y demás ordenes, por lo que pidió al despacho el tiempo necesario para poder emitir dicho concepto. El despacho, en acta de diligencia de entrega de inmueble del 09 de abril de 2019, señalo, que "El despacho queda atento al concepto que sea emitido por el municipio de Bucaramanga para determinar el trámite a seguir respecto de la orden dada en sentencia del 20 de marzo de 2018."

Es por lo anteriormente dicho, que se puede afirmar, que el cumplimiento de la sentencia del 20 de marzo de 2018, se encuentra suspendido tácitamente, hasta tanto no lleque dicho concepto, por lo que consecuentemente, este extremo

procesal, **NO SE ENCUENTRA EN MORA DE CUMPLIR CON LA OBLIGACION DE HACER**, ya que el título ejecutivo se encuentra suspendido en razón a la entrega de dicha franja de terreno, ósea, que la ejecutoria del mismo, está suspendida, siendo probable, que del resultado del concepto, pueda ser modificada la orden.

Así las cosas, e título ejecutivo no cumple con los requisitos formales del mismo, debido a la suspensión del cumplimiento de las órdenes dadas por el mismo despacho en acta de diligencia del 09 de abril de 2019.

Ahora, en muestra de la lealtad procesal, este extremo procesal, por medio de Derecho de Petición a la Secretaria de Planeación Municipal, del día 11 de febrero de hogaoño, solicito que emitiera dicho concepto y lo allegara al despacho o a la dirección de notificaciones del suscrito.

Lo anterior se sustenta en el artículo 305 inciso segundo, del C.G.P., así: "Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella.

Obsérvese, que la norma señala la opción, esta opción es el concepto del Municipio, que, si bien no está dada en la misma providencia, si esta anotada en una providencia de la que se requiere el cumplimiento de la sentencia, siendo un auto de trámite del cumplimiento de la orden emanada en la sentencia.

En conclusión, debido a todo lo expuesto anteriormente, solicito que, por estas razones, se revocado el auto acusado en su integridad y decretando el levantamiento de las medidas cautelares.

Téngase como pruebas, el expediente de la misma cuerda procesal, en la carpeta del proceso reivindicatorio, desde los folios 273 y siguientes.

IMPROCEDENCIA DE LA ORDEN DE PAGO DE PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO, POR AUSENCIA DE CONGRUENCIA Y POR ENCONTRAR LA ORDEN EN CONTRA VIA DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.

En el resuelve número 4 de la providencia impugnada, encontramos la orden subsidiaria, del pago de una suma de dinero, por concepto de perjuicios causados por el incumplimiento de la orden de entregar la franja de terreno.

El argumento de esta inconformidad con este punto, está dado a la falta de congruencia tanto de lo pedido en la demanda y lo otorgado en el mandamiento, en relación con la norma que sustenta la procedencia de esta petición.

El ejecutante, en su pretensión segunda, solicita de manera subsidiaria librar mandamiento ejecutivo por concepto de "PERJUICIOS COMPENSATORIOS, CON OCASIÓN A LA DESVALORIZACION DE LOS PREDIOS" de propiedad del accionante. El despacho, concede dicha pretensión, en ocasión a los "PERJUICIOS CAUSADOS CON EL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE ENTREGAR LA FRANJA DE TERRENO".

En ese sentido es importante recordar, que le correspondía al actor, pretender perjuicios por la demora en la ejecución del hecho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 426 del C.G.P., y el demandante, pretendió en su libelo petitorio, perjuicios del orden compensatorios por la desvalorización de los predios. Dicha desvalorización, hacer parte de un daño emergente derivada de un hecho posterior que lesione un bien jurídico tutelado, y no de una mora en cumplir una orden judicial, como quiera que en el proceso reivindicatorio, quedó demostrado, que las obras que terminaron en el apartamento que realizó el actor, dentro de su

inmueble, fueron posteriores a la construcción de las escaleras y el segundo piso de mis poderdantes, ya que quedo robado, que dichas escaleras y segundo piso, ya se encontraban allí, al momento en que el demandante se convirtió en dueño del predio contiguo. Por ende, la pretensión por desvalorización no es procedente en este trámite procesal, y si la de perjuicios por mora en cumplir la sentencia, que de esto, nada dice el dictamen pericial allegado, por lo tanto, el escenario para que el demandante pidiera perjuicios materiales con ocasión al hecho de haber construido las escaleras y el segundo piso, en el área de 60 cm de frente, deben ser recamados en otro tipo de proceso, ya que en este debe demostrar los perjuicios causados por el "supuesto incumplimiento" a la orden de la sentencia, y de esto no señala nada el peritaje allegado.

En ese orden de ideas, el despacho debe negar por improcedente dicha pretensión, teniendo en cuenta que la pretensión no es acorde al inciso segundo del artículo 426 del C.G.P.

Por otra parte, no es viable, que el despacho ordene el pago de unos perjuicios como medida sancionatoria por el incumplimiento, y seguidamente, otro perjuicio sobre este mismo perjuicio, condenando así doblemente por un mismo hecho.

Así lo señaló el despacho, en su numeral 4, del mandamiento ejecutivo en cuestión, al condenar al pago de la suma (\$30.035.175), como perjuicio por incumplimiento, más, los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 20 de octubre de 2018, hasta el día de su pago. Entiéndase que la condena a intereses moratorios, es una condena por el mismo supuesto perjuicio de incumplimiento, además de incongrua, ya que el demandante no la solicitó.

Con lo anterior, estaría el despacho condenando en perjuicios doblemente por un mismo supuesto daño.

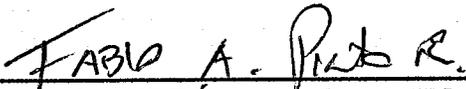
SOLICITUD DEL RECURSO

Teniendo en cuenta, que en un acápite se están atacando los requisitos formales del título y su imposibilidad fáctica de cumplimiento por fuerza mayor, no estando en mora de cumplir y en un segundo acápite se discute la orden 4 del resuelve, con ocasión a la pretensión subsidiaria y encontrando lo anterior debidamente probado y razonablemente argumentado, **SOLICITO, SEA REVOCADO EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DEL 27 DE ENERO DE 2020, EN SU INTEGRIDAD, Y CONSECUENTE MENTE, EMITIR AUTO QUE NIEGA LAS PRETENSIONES.**

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como pruebas y anexos del presente recurso, los enunciados en el respectivo acápite y la copia de recibido del derecho de petición a la secretaria de planeación de la alcaldía de Bucaramanga, así, como los folios 273 y siguientes del cuaderno del proceso reivindicatorio que reposa en esta misma cuerda procesal.

Atentamente,


FABIO ANDRÉS PINTO REYES
C.C. 1.098.642.159 de B/manga
T.P. 237.503 del C.S.J.

62

SEÑORA:
JUEZA 20 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF.: PODER

Rad.: 2016-00038.

ZORAYDA TARAZONA HERRERA y LUIS ALIRIO CARRILLO PEDRAZA, identificados con cedula de ciudadanía número 51610833 y 91203819 respectivamente, por medio de la presente, nos permitimos OTORGAR PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al señor FABIO ANDRÉS PINTO REYES, identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.642.159 de B/manga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 237.503 del C.S.J., para que, en nuestro nombre y representación, CONTESTE DEMANDA EJECUTIVA E INTERPONGA RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DEL 27 DE ENERO DE 2020, emitido por su despacho, en donde funge como demandante el señor JOSE DELIO MARTINEZ, bajo el radicado de la referencia, con el fin de defender nuestros intereses.

El señor FABIO ANDRÉS PINTO REYES, queda especialmente facultado para impugnar, sustituir, impugnar, recibir, transar, conciliar, desistir y demás facultades contempladas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

ZORAYDA HERRERA
ZORAYDA TARAZONA HERRERA
C.C. 51610833

Luis Alirio Carrillo Pedraza
LUIS ALIRIO CARRILLO PEDRAZA
C.C. 91203819

Acepto poder,

FABIO A. PINTO R
FABIO ANDRÉS PINTO REYES
C.C. 1.098.642.159 de B/manga
T.P. 237.503 del C.S.J.

El anterior escrito fue presentado personalmente por
Luis Alvaro Carrillo Pedraza
quien se identificó con la C.C. No. 91.203.818
e 019a y la tarjeta profesional No. _____
del _____ ante el suscrito SECRETARIO DEL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
en horas de 03:39 PM
de hoy 26-02-2020
a la vez manifiesta que reconoce como suya la firma en el
impuesta
Quien lo presenta, Luis Alvaro Carrillo
El Secretario _____

El anterior escrito fue presentado personalmente por
Zoraida Tarazona Herrera
quien se identificó con la C.C. No. 51.610.833
e 30607a y la tarjeta profesional No. _____
del _____ ante el suscrito SECRETARIO DEL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
en horas de 03:40 PM
de hoy 26-02-2020
a la vez manifiesta que reconoce como suya la firma en el
impuesta
Quien lo presenta, ZORUDDA
El Secretario _____

SEÑORES:
SECRETARIA DE PLANEACIÓN
ALCALDIA DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Ref.: DERECHO DE PETICIÓN

FABIO ANDRÉS PINTO REYES, identificado como parece al pie de mi firma, por medio de la presente, me permito presentar **DERECHO DE PETICIÓN**, de conformidad con el artículo 23 de la constitución política y los articulo 13 y siguientes del C.P.A.C.A., de conformidad con la siguiente situación fáctica:

CIRCUSTANCIAS FACTICAS

PRIMERO: El suscrito peticionario, actúa en calidad de apoderado judicial de los señores ZORAYDA TARAZONA HERRERA y LUIS ALIRIO CARRILLO PEDRAZA, quienes fungen como demandados, en un proceso Reivindicatorio, adelantado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado, 680014003020-2016-00038-00.

SEGUNDO: Que, de dicho proceso, el día 9 de abril de 2019, a las 9:00am, se realizó diligencia de entrega de inmueble, derivada de la sentencia del 20 de marzo de 2018, emitida por el mismo despacho judicial y confirmada en sede de alzada, en la que ordena lo siguiente:

1. Se restituya el área de 60 cm de frente del inmueble ubicado en la Calle 28 # 0 occ-36, al inmueble con nomenclatura Calle 28 # 0 occ-30, del Barrio Nápoles.
2. Para realizar la respectiva restitución, el despacho ordeno la demolición de la respectiva área donde se encuentra una construcción que hace parte de la vivienda de la nomenclatura Calle 28 # 0 0cc-36, para que una vez demolida, sea restituida al predio contiguo.

TERCERO: Sin embargo, el día de la referida diligencia de entrega, hizo presencia el arquitecto **EDGAR IGNACIO ARIAS BELEÑO**, adscrito a la secretaria de planeación municipal, el cual fue requerido por el despacho en oficios anteriores, con el fin de que emitiera concepto sobre la viabilidad de realizar dicha demolición, y de caso afirmativo, establecer las medidas que se deben tener en cuenta para lo propio, en el entendido, que dicho Barrio Nápoles, y más exactamente en la ubicación de dichos inmuebles, existe en el POT, una restricción para dichas demoliciones ya que es zona de inminente riesgo de deslizamiento.

CUARTO: Por lo anterior, en la diligencia, se solicitó al arquitecto, que emitiera concepto respecto de la posibilidad de realizar dicha demolición y las medidas atender.

QUINTO: A la fecha, el mentado arquitecto **EDGAR IGNACIO ARIAS BELEÑO**, no ha allegado dicho concepto al despacho judicial.

Alcaldía de Bucaramanga
Radicado No. : V-2020007819
Fecha y Hora: 11/02/2020 03:57:49 PM
Consulte en: <http://pqtr.bucaramanga.gov.co/>
Bucaramanga, Santander - Colombia



PETICIÓN

En forma respetuosa y de conformidad con el derecho de petición consagrado en la carta magna y las leyes que lo regulan, procedo a elevar la siguiente petición:

1. Que se emita el concepto solicitado por el despacho judicial, esto es, Juzgado 20 Civil Municipal de Bucaramanga y este mismo, se haga llegar al proceso bajo radicado 680014003020-2016-00038-00., o en su defecto a la dirección de notificaciones. La presente solicitud tiene carácter de **URGENTE**, ya que la mentada orden de emitir concepto se realizó el día 9 de abril de 2019, en la que ya cumpliremos 11 meses sin tener respuesta de ello.

OBJETO

El objeto de la petición, es adelantar con prontitud y celeridad el proceso que está pendiente del trámite en espera que se emita concepto, para así dar cumplimiento al principio de colaboración y acceso a una administración de justicia pronta y eficaz.

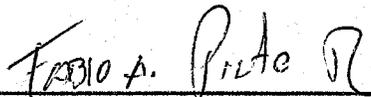
ANEXO

1. Copia del acta de diligencia de entrega de inmueble del 9 de abril de 2019.

NOTIFICACIONES

Dirección: Carrera 36 # 54-86, oficina 302. Bucaramanga.
Teléfono: Fijo: (7) 6951340; **Móvil:** 300-8097269
E-mail: Fabio_pinto_reyes@hotmail.com

Atentamente,



FABIO ANDRÉS PINTO REYES
C.C. 1.098. 642.159 de B/manga
T.P. 237.503 del C.S.J.